

## RECURSO 2019-304

PABLO TORRES <pablotorres2203@gmail.com>

Mar 05/09/2023 10:33

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

HERNAN BARRIOS.pdf;

Buenas tardes. PABLO ANTONIO TORRES, en calidad de apoderado del extremo actor dentro del proceso referenciado, me permito enviar el siguiente escrito para lo correspondiente.

cordialmente.

Señor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

E. S. D.

**RADICADO: 11001400300120190030400**

**DEMANDANTES: HERNAN BARRIOS TORRES Y JOISSE LORETA CARRANZA**

**DEMANDADO: RUDY ORLANDO CASTAÑEDA PEÑARANDA**

*Referencia: Recurso de Queja.*

**PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando dentro del proceso como apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas con mi poderdante, actuó ante su jurisdicción con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 01 de septiembre del presente año, por el cual se rechazó el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto del presente año, por el cual se rechazaron las pretensiones de la demanda.

**Antecedentes:**

1. El 22 de abril del 2019 este despacho admitió la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio de los señores HERNAN BARRIOS TORRES Y JOISSE LORETA CARRANZA.
2. Tras cumplirse todas las etapas del proceso, el 29 de mayo del 2023 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial y pese a que estamos frente a un sistema oral, el 01 de junio del presente año, el despacho procedió a correr traslado a las partes, para presentar los alegatos de conclusión; no obstante esta publicación fue visible para el suscrito hasta el 10 de agosto, fecha en la que por medio de memorial, solicite el expediente, con el fin de tener la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión.
3. Dado lo anterior, el despacho procedió el mismo día a remitir el expediente, indicando **“Me permito remitir el proceso de la referencia para los fines que estime pertinentes en relación al presente asunto”**.
4. De esta manera, el 15 de agosto, entendiendo que a partir del comunicado del 10 de agosto se me corrió verdaderamente traslado, presente los correspondientes alegatos.
5. Pese a lo anterior, y sin ser visible para el suscrito, sino hasta después de haber radicado los alegatos, esto es el 22 de agosto, se indica que el 14 del mismo mes, se profiere la sentencia que niega la totalidad de las pretensiones de la demanda, dejando a mis poderdantes en una situación totalmente desfavorable, al no tener en cuenta los alegatos de conclusión como ese derecho a la defensa técnica que les asiste.
6. En consecuencia, el día 23 de agosto presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra sentencia proferida el día 15 de agosto del 2023, el cual mediante auto del 31 de agosto y publicado el 01 de septiembre del 2023, se negó el recurso invocado.

**PETICIÓN**

Solicito, señor juez, revocar el auto de fecha 31 de agosto, publicado el 01 de septiembre, mediante el cual negó el recurso de apelación contra la providencia del 14 de agosto, y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir copias al Juez Civil Del Circuito para efectos del trámite del recurso **Queja**.

Para tal efecto, como fundamento del recurso, se sustenta bajo los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso:

**Artículo 352. Procedencia** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

**Artículo 353. Interposición y trámite** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

#### **Fundamento Jurídico:**

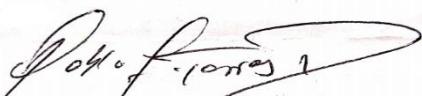
#### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA:**

Sentencia SU418/19 La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de verros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público.

#### **STC11391-2017:**

Es preciso en este punto memorar que según el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del Código General del Proceso] “[l]as pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. Precepto que armoniza con el artículo 304 del citado estatuto [hoy 280 del Código General del Proceso] que contempla que la motivación de la sentencia “deberá limitarse al examen crítico de las pruebas” “[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículo 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios

objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso” (CSJ STC, 10 oct. 2012, rad. 2012- 02231-00; reiterada en STC, 7 mar. 2013, rad. 2012-00522-01; y STC, 9 dic. 2014, rad. 2014-00210-01)».



**PABLO ANTONIO TORRES RINCÓN**

C.C. 80.894.899 de Bogotá

T.P. 256.664 del C.S.J

